

Reclamación expediente N° 68/2017
Resolución N.º 32/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia a 28 de marzo de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Subdirección General de Atención a la Ciudadanía, Calidad e Inspección de Servicios. Consellería de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación.

VISTO el escrito presentado por D. [REDACTED], formulado contra la Consellería de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación, y siendo ponente la Vocal Dña. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el ahora reclamante presentó escrito de fecha 9 de Noviembre de 2015, calificado como “denuncia”, dirigido al Ilmo. Sr. Subsecretario de la Consellería de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación, motivado por una presunta falta de respuesta y desatención recibida por parte del Servicio de Inspección de Servicios Sanitarios, respecto a una queja anterior, presentada ante la Inspección de Servicios Sanitarios de la Consellería de Sanidad con fecha 21 de noviembre de 2014.

Segundo.- El 19 de mayo de 2017, la Subdirección General de Atención a la Ciudadanía, Calidad e Inspección de Servicios de la Consellería de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación remitió a D. [REDACTED] escrito de respuesta a su queja de 9 de Noviembre de 2015, en el que se le informaba, literalmente, de lo siguiente:

“En relación con la queja presentada ante la Consellería de Transparencia, Responsabilidad social, Participación y Cooperación, de fecha 9 de noviembre de 2015 (RE núm.662), por falta de respuesta a una ,queja anterior; presentada ante la Inspección de servicios Sanitarios de la consellería de Sanidad con fecha 21 de noviembre de 2014, le informo de lo siguiente:

Dicho escrito, como ya se le comunicó al Síndic de Greuges en su día, no consta como recibido en esta subdirección, por lo que entendemos que debió extraviarse o que quizás pudo confundirse con otro escrito similar anterior; presentado por Usted ante el mismo órgano y con idéntica fecha (9/11/2015). Por tanto, no hemos tenido conocimiento del mismo hasta la comunicación que nos ha sido remitida por el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Por ello, a continuación procedemos a dar respuesta expresa a su queja de 9 de noviembre de 2015 (RE número 663, de esa misma fecha).

1.- El motivo de su queja inicial, de 21 de noviembre de 2014, es la falta de respuesta a sus

peticiones de inclusión de temas en el orden del día del consejo de Salud del Departamento Clínico Malvarrosa, del que usted forma parte.

Mediante escrito firmado por el Subsecretario de la Conselleria de Sanidad, con fecha de registro de salida de 6 de marzo de 2015, núm. 12510, y en respuesta a la misma, se le comunicó lo que a continuación se reproduce:

"Se le informa para su conocimiento que dicho informe tuvo entrada en la conselleria de Sanidad el 19 de enero de 2015 y señalaba que:

En el escrito de fecha de 17 de julio de 2014; solicita la inclusión en el orden del día del siguiente punto: "Resultados y estado actual de la ejecución del III Plan de Salud (2010-2013) en este departamento". Sobre este punto, le informo que ya con fecha 7/11/2004, se le mandó un escrito al usuario, en el que se le comunicó que la información que solicita sobre el departamento puede consultarla en la página web del mismo; en esta página se puede consultar las memorias del departamento, por lo que no se consideró incluir este punto en el orden del día de la última reunión del Consejo de Salud.

En el escrito de fecha 16 de octubre: solicita la inclusión en el orden del día del siguiente punto: "Resultados y evaluación de las encuestas de satisfacción obtenidas del usuario de este departamento". Sobre este punto, le informe que con fecha 26/12/2014, ya se dio respuesta al respecto, puesto que el usuario también presentó queja ante el Síndic de Greuges. Esta secretaria informó que: las encuestas de satisfacción se realizan para evaluar a los profesionales, estas encuestas son cumplimentadas de manera anónima por los usuarios y una vez cumplimentadas se da traslado de las mismas a la Conselleria de Sanidad. Es allí donde se analizan los resultados, por lo que ese punto no se puede incluir en el orden del día porque no se puede informar.

En relación con el escrito de fecha 6 de noviembre de 2014: solicita la inclusión en el orden del día del siguiente punto: Fijación de la fecha de la próxima reunión del Consejo de Salud Clínico-Malvarrosa. Sobre este punto, le comunico que, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento interno del Consejo, art. 12, las convocatorias se harán por escrito, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, y deberán indicar el día, hora y lugar de la reunión del Consejo, así como el orden del día, e incluir la documentación adecuada para permitir el estudio previo por parte de los consejeros de los temas a tratar."

No obstante lo anterior, la Inspección de servicios Sanitarios de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública (anteriormente de la conselleria de Sanidad) reconoce que se produjo un error a la hora de identificar los escritos a los que se daba respuesta, obviando incorporar el de 24/03/2017, lo que seguramente dio lugar a que Usted considerara que no se había contestado y, por ello, presentara una nueva queja ante el Síndic de Greuges. De hecho, a Instancia de la Sindicatura, con fecha 29 de junio de 2016, núm registro de salida 31725, se le remitió un nuevo escrito de respuesta en que se indica que:

"A tenor de las actuaciones realizadas y de sus resultados que le fueron comunicados de forma explícita mediante escrito, la Jefatura de Inspección de Servicios Sanitarios dio por respondido su escrito de fecha 21 de noviembre de 2014, no obstante dado que existen diferencias de criterio, en cuanto a este aspecto se refiere, mediante la presente se da formalidad a dicha respuesta y en cuanto al fondo del asunto, se acatan las actuaciones y respuesta que emitió la Subsecretaria en su escrito de fecha 4 de marzo de 2015 que se adjunta a la presente"

El hecho que motivo el error en la inclusión de la fecha de la respuesta referida en el apartado anterior; fue que esa misma petición la realizó Usted en fechas similares en distintivos departamentos, tal como se indica en el escrito de respuesta:

"En respuesta a su escrito presentado en la Conselleria de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua el 25 de noviembre de 2014 (ENTRADA 20005) y a sus escritos presentados en la Conselleria de Sanidad el 13 de noviembre de 2014 (ENTRADA 51150/45) y el 22 de diciembre de 2014 (ENTRADA 57358/42), le comunico que por este órgano se ha dispuesto su acumulación por guardar los asuntos planteados una íntima conexión, en aplicación del artículo 74 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

2.- A pesar de haber obtenido respuesta sobre el fondo del asunto, con fecha 9 de noviembre de

2015, presentó una queja por falta de respuesta ante esta inspección de Servicios que, como ya le hemos indicado, no llegó a tener entrada en esta unidad. Por ello, lamentamos las molestias que haya podido ocasionarle el extravío de la referida queja y, a la vista de todo lo expuesto, damos por finalizada nuestra actuación, puesto que su queja inicial fue contestada.

3.- En cuanto al fondo del asunto, (no incluir en el orden del día de una sesión los temas por Usted propuestos), no se ha producido infracción alguna a la norma de aplicación. El artículo 3.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (norma de aplicación en la fecha de presentación de la queja), dispone que en cada órgano colegiado corresponde al Presidente “Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación”. Es decir, que es una facultad que corresponde a la presidencia, que podrá tenerlas en cuenta o no. No obstante, ante una petición de un miembro, presentada por escrito, se debe dar respuesta por escrito, indicando los motivos por lo que no se considera oportuno incluir sus propuestas en el orden del día, tal como ya se hizo por la Presidencia en las repuestas facilitadas a sus diferentes quejas sobre este asunto.

Lo que le comunico para su conocimiento, atendiendo y dando cumplimiento a la recomendación del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (Ref.queja núm 1613369). Asimismo, le recuerdo que, por su propia naturaleza de queja, contra esta respuesta no cabe recurso alguno (Artículo 30.2 b) del Decreto 41/2016, de 15 de abril, del Consell, por el que se establece el sistema para la mejora de la calidad de los servicios públicos y la evaluación de los planes y programas en la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental).”

Tercero.- El 14 de junio de 2017, D. [REDACTED] presentó escrito de reclamación ante este Consejo de Transparencia en el que, con respecto a su escrito de fecha 9 de Noviembre de 2015 y a la respuesta de la Subdirección General de Atención a la Ciudadanía, Calidad e Inspección de Servicios de la Consellería de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación de 19 de mayo de 2017, afirma que los motivos de su reclamación son :

“1.La demora en dar respuesta: desde el 9.11.2015 al 19.5.2017 (18 meses!!)
2.La incongruencia por omisión; no entrar en el asunto e intentar confundir DENUNCIA por QUEJA.
3. Por, en caso de verosimilitud, (extravío), intentar confundir al interesado; perjuicio.
Solicito la intervención de ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y quedo a su disposición para ampliar en todo lo necesario, al objeto de que se investiguen los hechos, tanto en la DENUNCIA I como en la DENUNCIA II.”

Cuarto.- En fecha 4 de julio de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Subdirección General de Atención a la Ciudadanía, Calidad e Inspección de Servicios escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. Dicho escrito tuvo entrada en la Consellería de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación el mismo día 4 de julio de 2017.

Quinto.- En respuesta al escrito de la Comisión Ejecutiva por el que se otorgaba trámite de audiencia, la Subdirección General de Atención a la Ciudadanía, Calidad e Inspección de Servicios remitió escrito de alegaciones el 28 de julio de 2017, recibido en el Consejo de Transparencia el mismo día 28, en el que se alegaba lo siguiente:

“ 1ª) Antes de entrar en el fondo del asunto, es conveniente analizar si la reclamación presentada entra en los supuestos recogidos en el artículo 24.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana “1. Las personas interesadas podrán interponer ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, con carácter potestativo, previo a su impugnación ante la jurisdicción

contencioso- administrativa, reclamación frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información”. A este respecto cabe manifestar que ésta reclamación no guarda relación alguna con la denegación de acceso a la información, puesto que no existe ninguna solicitud de acceso a la información, ni tampoco se ha dictado resolución alguna denegándola.

2º) Entrando en el fondo del asunto, se trata de un escrito de 9 de noviembre de 2015 que, a pesar de haber tenido entrada en el registro general de esta Conselleria, por causas que desconocemos, no llegó a la Inspección de servicios. En dicho escrito el denunciante manifiesta una “falta de atención y respuesta expresa al escrito dirigido al jefe de la Inspección de servicios sanitarios”. Aunque el denunciante lo califica de denuncia, la falta de respuesta es un motivo de queja ante la inspección de servicios, tal como establece Artículo 38 del Decreto 41/2016, de 15 de abril, del Consell, por el que se establece el sistema para la mejora de la calidad de los servicios públicos y la evaluación de los planes y programas en la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental (norma que reproduce en idénticos términos lo dispuesto en el Decreto 165/2006, por el que se regulan las quejas y sugerencias, ya derogado, pero vigente en el momento de presentación del referido escrito) “podrá formular nueva queja, esta vez ante el órgano o unidad que ostente la competencia en materia de inspección general de los servicios, cuando se haya incumplido el deber de respuesta”.

3º) Hasta que nos fue remitido por el Sindic de Greuges con fecha 5 de diciembre de 2016, esta Subdirección no tuvo conocimiento de dicho escrito. A partir de ese momento se realizaron todas las actuaciones necesarias y se observó que su queja inicial sí había sido contestada mediante escrito firmado por el Subsecretario de la Conselleria de Sanidad, -con fecha de registro de salida de 6 de marzo de 2015, núm. 12510-, tal como le informamos en nuestro escrito de respuesta.

Asimismo, en dicho escrito le informamos que, respecto al motivo que originó su queja inicial, (no incluir en el orden del día de una sesión los temas por Usted propuestos), no se ha producido infracción alguna a la norma de aplicación. El artículo 3.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (norma de aplicación en la fecha de presentación de la queja), dispone que en cada órgano colegiado corresponde al Presidente “Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación”. Es decir, que es una facultad que corresponde a la presidencia, que podrá tenerlas en cuenta o no. No obstante, ante una petición de un miembro, presentada por escrito, se debe dar respuesta por escrito, indicando los motivos por lo que no se considera oportuno incluir sus propuestas en el orden del día, tal como ya se hizo por la Presidencia en las repuestas facilitadas a sus diferentes quejas sobre este asunto.

Esta Subdirección tiene una especial preocupación por hacer efectivo el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a obtener siempre una respuesta de la administración, no sólo por que así lo determinan las normas que regulan el procedimiento administrativo común, sino desde el convencimiento del deber de servicio público a la ciudadanía que corresponde a las administraciones públicas.

Por ello, en su día, pedimos disculpas al Sr. [REDACTED] por los errores que, sin duda, se han podido cometer en la tramitación de algunas de las quejas remitidas por él, aunque esos errores derivan y han sido consecuencia de la sucesiva presentación de escritos, en diferentes registros y departamentos, dirigidos a órganos distintos, muchas veces presentados duplicados y de forma simultánea y reiterando asuntos que, en ocasiones, ya habían sido respondidos con anterioridad.”

Sexto.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 2.1.a) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat” es indiscutible que la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación

y Cooperación se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley.

Segundo.- Por su parte, el artículo 39 de esta Ley 2/2015, prescribe que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tiene como finalidad garantizar los derechos de acceso a la información, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y garantizar y promover la observancia de las disposiciones de buen gobierno. En este sentido, el artículo 42 de la citada ley establece el listado de competencias de dicho órgano, todas ellas relacionadas con las funciones señaladas, entre las que se cuentan la de (a) “resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, así como la de (e) “velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley”.

Tercero.- En términos similares a la presente resolución se ha expresado este Consejo en la resolución de otros expedientes por cuanto pese a la amplia lista de competencias asignadas a este Consejo, ninguna de ellas resulta susceptible de amparar las exigencias de D. [REDACTED] al tratarse de actuaciones que nada tienen que ver con el acceso a la información pública, tanto en los términos en los que esta viene definida por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, Estatal, como también en los de la Ley 2/2015 de la Comunidad Valenciana, de 2 de abril, por lo que la solicitud efectuada por la reclamante ante este órgano no puede incardinarse en ninguna de las competencias que el artículo 42 de la citada Ley atribuye a este Consejo.

En el caso presente se reclama contra una demora en la respuesta ofrecida por la Consellería de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación a un escrito de denuncia presentado por D. [REDACTED] así como contra una presunta incongruencia en dicha respuesta. Se trata de cuestiones que nada tienen que ver con solicitudes de información o documentación pública o denuncias relativas a publicidad activa, y sobre las que en modo alguno este Consejo tiene competencia. Así pues, no se aprecian solicitudes concretas de información pública a las que hubiera de dar respuesta la Consellería de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación en razón de la ley de transparencia, ni en ningún caso resolver este Consejo. Es por ello que procede inadmitir la reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

INADMITIR la reclamación presentada por D. [REDACTED] con fecha de 14 de junio de 2017, por tener ésta un objeto no susceptible de encuadrarse dentro de las competencias que la Ley confiere a este Consejo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

RICARDO
JESUS|
GARCIA|
MACHO

Firmado digitalmente por
RICARDO JESUS|
GARCIA|MACHO
Fecha: 2018.05.08
20:50:23 +02'00'

Ricardo García Macho